

ros (art. 3345 –interpretado *a contrario sensu*– y art. 3346, C. C.) como para los convenios entre coherederos (renuncia hecha y aceptada de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3349). Se llegaría, así, a la situación según la cual parecería que una persona pudiera ser heredera con relación a los acreedores y no serlo con relación a sus coherederos.

4. — A los efectos de renunciar a la herencia frente a la acreedora, resulta aplicable la forma de la escritura pública, pues, cualquiera sea la distinción –casi

bizantina, por otra parte– entre renuncia respecto de herederos o entre coherederos que parecería haber seguido el Codificador, lo cierto es que no resulta posible soslayar la letra misma del artículo 3345 del Código Civil. En estos términos y, sea que se la califique como una renuncia a la herencia, sea que se entienda que se trata simplemente del caso de renuncia a la herencia respecto de acreedores y legatarios, la escritura pública realizada en el domicilio del repudiante o del difunto se impone como una solemnidad relativa en estos casos. M. M. F. L.

Sucesión

Testamento público: revocación por testamento ológrafo; requisitos; formalidad; testamento escrito con máquina de escribir; incumplimiento; improcedencia de la acción.

• 56408 - CNCiv., Sala E, 25/8/2009 - “C., O. J. A. J. s/ sucesión testamentaria”. (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, año XLVIII, n° 12519, 8/6/2010).

1. — Corresponde desestimar el ataque del apelante a la resolución por no haber convocado a los testigos para que reconocieran la firma del proyecto indicado, toda vez que el documento no configura un testamento, en los términos exigidos por la ley, y, en consecuencia, no resultaría –ni siquiera en esa hipótesis– apto para revocar el testamento por acto público emitido en el año 2004. Nuestro sistema positivo solo admite este tipo de

revocación formal, razón por la cual no basta la prueba de la nuda voluntad del testador cuando ella no ha sido plasmada bajo la forma prescripta en el Código Civil. Un instrumento dactilografiado, una nota sin fecha y un proyecto de testamento por acto público suscripto con media firma por el testador no bastan a esos propósitos. No basta al efecto la intención o la nuda voluntad del testador. La ley sustancial exige formalidades

que no se han cumplido en ninguno de los instrumentos acompañados y, por ello, corresponde, en consecuencia, confirmar la resolución apelada.

2. — El objetivo del testamento ológrafo íntegramente escrito por la letra del causante –en un tiempo en que no existía la máquina de escribir– era precisamente desestimar el encuadramiento en ese tipo legal de un texto conformado por partes escritas por terceras personas, de modo que no pudiera conocerse cuál porción correspondía a la real intención del testador. El punto a tener en cuenta es que el sistema del Código Civil se basa en una clasificación legal que no ha sido alterada por la reforma de la Ley 17.711, a pesar de la vulgarización de la dactilografía. Cuando se intenta probar la autenticidad de un testamento escrito a máquina mediante los dichos de testigos, se procura, en verdad, introducir una categoría distinta, una hipótesis divergente de las formas ordinarias de testar, contempladas en el testamento público, el testamento ológrafo y el testamento cerrado –artículo 3622 del Código Civil–.

3. — El testamento ológrafo supone la autografía total del testamento por el testador, de modo que baste el reconocimiento de sus grafismos para reconocer la sinceridad de sus manifestaciones escritas en un acto de pura libertad, sin necesidad de la asistencia de testigos que afirmen posteriormente su autoría. El uso de procedimientos mecánicos puede revelar la intención del testador, pero no es un testamento ológrafo, en tanto así lo entienden los sistemas derivados del derecho romano y francés, y, por tal motivo,

no se reconoce como válido en el derecho positivo vigente, aunque se encuentre suscripto el testamento mismo por el causante. La personalización ínsita de la grafía del testador no se logra con un régimen como el de la máquina de escribir, en el cual los caracteres alfabéticos se encuentran estandarizados mediante un sistema industrial que impide reconocer, por su misma lectura y reconocimiento, los rasgos de la escritura del testador. Se trata de una regla precisa y que no origina mayores dificultades en supuestos como el presente, en el cual la totalidad del documento ha sido escrito mediante una máquina. Se trata también de la posibilidad de reconocer, a través de la escritura autógrafa, que el texto ha sido emitido por el testador mismo y que refleja, en su totalidad, su voluntad, sin necesidad de recurrir a prueba de testigos para demostrar la autenticidad de sus actos.

4. — El artículo 3645 del Código Civil prescribe que las disposiciones del testador escritas después de su firma deben ser fechadas y firmadas para que puedan valer como disposiciones testamentarias.

5. — La ausencia de fecha no puede ser integrada, por otra parte, mediante la remisión al texto anterior por la veda impuesta por la norma que aplicó en nuestro régimen las pautas propuestas por Coin-Delisle para evitar, mediante esta formalidad testamentaria, los conflictos interpretativos que había originado el artículo 970 del Código Civil francés. En concreto, si la adición realizada a través del *post scriptum* carece de fecha, es nula y también las correcciones o adiciones pueden introducirse en el texto del testa-

mento o mediante notas marginales, pero lo importante es determinar si fueron anteriores o posteriores a la terminación del documento, toda vez que, en el primer caso, lo integran y no requieren firma y fecha, mientras que, en el segundo, no tendrían validez sin tales requisitos.

6. — El régimen de nuestro Código Civil es particularmente formal a la hora de considerar que un testador ha revocado un testamento anterior. El artículo 3827 del Código Civil difiere —en su redacción— del régimen prescripto por el artículo 1035 del Código Civil francés. La fuente de nuestro régimen es el artículo 718 de García Goyena en sus *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, que exigía que el acto revocatorio de una disposición testamentaria tuviera las mismas formalidades prescritas para los testamentos, siguiendo el precedente de los artículos 1685 del Código de Luisiana y 719 del Código austríaco, derivados, a su vez, del artículo 1035 del Código Civil francés, sumado al artículo 1212 del Código Civil chileno, que establecen una regla simple y sencilla: un testamento solo puede ser revocado por otro testamento, con las formalidades prescritas por la ley sustancial.

7. — El Codificador descartó que un testador pueda modificar su testamento más

que por la vía de otro testamento, perfeccionado con las formalidades exigidas por la ley. No basta el cambio de voluntad hecho ante escribano. El Código Civil exige la misma forma del testamento para revocar una disposición anterior. Similar principio regía en el derecho romano, según el cual el primer testamento, en principio, se revoca cuando el posterior es completado con arreglo a las formas, más allá de algunas excepciones puntuales; esto es, el testamento solo puede mudarse cuando se hace otro testamento de acuerdo a derecho. El Código Civil, a diferencia del derecho romano, admite la coexistencia de varios testamentos, pero el Codificador ha querido mantener el régimen formal de revocación propio de ese sistema, aceptado por las regiones de Francia que lo seguían, admitido en el proyecto original del artículo 1035 y vuelto a consagrar en los *Comentarios* de García Goyena.

8. — No puede atribuirse al testador desconocimiento alguno sobre las formas de testar o eventualmente de revocar un testamento anterior, si se tiene en cuenta que, según el informe emitido por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, el causante había realizado once testamentos por acto público, entre el 12 de septiembre de 1978 y el 24 de agosto de 2004. H. N. C.